

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 1380. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 407, que aprueba el Tercer Acuerdo de Cooperación Económica entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco Central de la Rep. Dominicana.

G. O. No. 9572, del 15 de enero de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 407

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Tercer Acuerdo de Cooperación Económica entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco Central de la República Dominicana, y el Convenio de Cooperación Económica entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República

Dominicana, suscritos en fecha 20 de noviembre de 1981, que tienen por finalidad principal la implantación de un programa tendente a facilitar a nuestro país la importación de energéticos procedentes de Venezuela, para lo cual dicho Fondo se compromete a efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden del Banco Central de la República Dominicana, estimándose que los recursos a ser generados como consecuencia de esos dos instrumentos ascenderán a la cantidad de RD\$50,000,000.00 suma que está consignada en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1982;

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Tercer Acuerdo de Cooperación Económica entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, representado por su Presidente Ministro de Estado, señor Hermann Luis Soriano y el Banco Central de la República Dominicana, representado por su Gobernador Lic. Carlos Despradel, y el Convenio de Cooperación Económica entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República Dominicana, suscritos en fecha 20 de noviembre de 1981, que tienen por finalidad principal la implantación de un programa tendente a facilitar a nuestro país la importación de energéticos procedentes de Venezuela, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por el FIV a favor del Banco Central de la República Dominicana, que permitan, a su vez el financiamiento de programas y proyectos de inversiones que contribuyan al desarrollo económico del país, mediante la utilización racional de los recursos naturales, el fomento de la producción nacional y la promoción de nuestras exportaciones. Para el logro de los propósitos del Acuerdo y el Convenio anexos, el FIV se compromete a efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden del Banco Central de la República Dominicana, cuyos montos serán iguales al 30o/o del promedio de realización de cada barril de petróleo que se estime a ser exportado por Venezuela a la República Dominicana hasta un volumen promedio de 14,000 barriles de petróleo durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1981 y el 2 de agosto de 1982, ambas fechas inclusives, contra la emisión por parte del Banco Central de la República Dominicana de certificados de depósitos a plazo de cinco años sujetos a las condiciones de restitución establecidas en el Acuerdo anexo. Los recursos de los depósitos constituirán

dos de conformidad con el Acuerdo suscrito entre el FIV y el Banco Central de la República Dominicana, podrían ser convertidos en financiamientos a largo plazo, de conformidad con las cláusulas 7 y siguientes del mismo, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República Dominicana y que sean destinados a proyectos y programas de desarrollo en nuestro país. Se ha estimado que los recursos a ser generados como consecuencia del Convenio y del Acuerdo anexos, ascenderán a la cantidad de RD\$50,000,000.00, suma ésta que está consignada en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1982, como parte de los ingresos de dicho año y que ha sido distribuida entre diferentes organismos de la Administración Pública, para financiar la ejecución de una serie de proyectos de desarrollo e interés económico, mediante la conversión de dichos depósitos en préstamos que tendrán plazos de amortización de hasta 20 años, con período de gracia de hasta 5 años; que copiado a la letra dice así:

CODIGO No.: C3-RD-00-93

TERCER ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA
ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y
EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

FECHA: 20-11-81

TERCER ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA
ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y
EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980 publicada en Gaceta Extraordinaria No. 2709 de esa misma

fecha, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente Hermann Luis Soriano, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 1.753.595, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de Asamblea General de EL FONDO, de fecha 31 de agosto de 1981, por una parte; y por la otra, el Banco Central de la República Dominicana, Institución Bancaria Autónoma del Estado Dominicano, organizado de acuerdo a la Ley Orgánica No. 6.142 de fecha 29 de diciembre de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No. 8.731 de fecha 19-01-63, domiciliado en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en lo adelante denominado EL BANCO, representado por su Gobernador, Licenciado Carlos Despradel, mayor de edad, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, República Dominicana y portador de la Cédula de Identidad No. 100.022, Serie Primera, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Junta Monetaria de EL BANCO, de fecha de de 1981, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Acuerdo que se rige por las siguientes cláusulas:

DEFINICIONES:

- a) "Prestatario", significará para los efectos de este Acuerdo, la persona jurídica, pública o privada receptora del préstamo proveniente de EL FONDO, la cual podrá utilizarlo directamente o a su vez destinarlo a otros entes públicos o privados.
- b) "Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO I:

PROPOSITOS Y COMPROMISOS BASICOS

CLAUSULA 1:

El propósito de este Acuerdo es la implantación de un programa de cooperación económica entre las partes tendente a facilitar a la República Dominicana, la importación de energéti-

cos y otros bienes y materias primas originarios de Venezuela destinados al consumo interno, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte de EL FONDO a favor de EL BANCO, que permitan a su vez el financiamiento de programas y proyectos de inversión que contribuyan principalmente al desarrollo de los recursos energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y la República Dominicana.

CLAUSULA 2:

Para el logro del propósito señalado en la Cláusula anterior, EL FONDO se compromete a:

- a) Efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden de EL BANCO, de los cuales el 50o/o en dólares y el otro 50o/o equivalente en bolívares, conforme lo previsto en el literal b) de esta Cláusula. Los referidos depósitos se efectuarán de la manera siguiente: un primer depósito el día 30 de diciembre de 1981 y tres depósitos que se realizarán los días 30 de marzo, 30 de junio y 2 de agosto de 1982.
- b) El monto de los depósitos a ser constituidos, serán iguales el 30o/o del promedio del precio de realización de cada barril de petróleo, exportado por Venezuela a República Dominicana hasta un volumen promedio diario de catorce mil (14.000) barriles de petróleo, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1981 y el 2 de agosto de 1982 ambos inclusive. En el primer desembolso se incluirá el financiamiento correspondiente al volumen exportado por Venezuela al país beneficiario, desde el 3 de agosto de 1981.

El volumen de petróleo y promedio del respectivo precio de realización, que servirá de base para los depósitos, será informado por el Ministerio de Energía y Minas de la República de Venezuela y las diferencias que resulten serán ajustadas en el depósito sub-siguiente.

Los referidos depósitos se realizarán contra la emisión por parte de EL BANCO a favor de EL FONDO, de sendos certificados de depósito a cinco (5) años de plazo, de conformidad con el especimen anexo marcado "A", y los mismos estarán sujetos a las condiciones de restitución establecidas en este Acuerdo y serán entregados por EL BANCO a EL FONDO en el lugar y oportunidad que este designe.

Para determinar el equivalente en bolívares de los depósitos antes señalados así como a los efectos de la utilización a largo plazo de los depósitos, conforme a lo previsto en el Artículo III de este Contrato, se aplicará el tipo de cambio representativo declarado por Venezuela ante el Fondo Monetario Internacional, vigente a la fecha de cada operación.

CLAUSULA 3:

Los referidos depósitos devengarán un interés del cuatro por ciento (4o/o) anual pagadero por trimestres vencidos en la respectiva moneda del depósito, libre de todo gravamen y sin deducción alguna por cualquier otro concepto.

CLAUSULA 4:

Los recursos de los depósitos constituidos conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas anteriores, podrán ser destinados a financiamientos a largo plazo de conformidad con las Cláusulas 7 y las siguientes de este Acuerdo. Queda entendido que esta utilización a largo plazo es aplicable al capital de los depósitos y no a los intereses que ellos produzcan, los cuales deberán ser entregados por EL BANCO a EL FONDO.

ARTICULO II:

GARANTIA DE CONVERTIBILIDAD Y TRANSFERENCIA

CLAUSULA 5:

EL BANCO se compromete a:

- a) Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula 2 en sus fechas de vencimiento y en la misma moneda en que hayan

sido constituidos, salvo que hayan sido destinados a financiamientos a largo plazo.

- b) Permitir la conversión de monedas y la transferencia al exterior de las cantidades que correspondan a EL FONDO como resultados de la ejecución de este Acuerdo.
- c) Realizar las gestiones necesarias para que los pagos que por cualquier concepto deben efectuar otras instituciones o empresas relacionadas con este Acuerdo, sean hechos en la moneda y oportunidad correspondiente.

CLAUSULA 6:

Los pagos que por cualquier concepto debe realizar EL BANCO o cualquiera otra institución o empresa a EL FONDO con motivo a este Acuerdo, serán hechos en la fecha de sus respectivos vencimientos a la orden de EL FONDO en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL BANCO con no menos de diez (10) días de anticipación.

ARTICULO III:

UTILIZACION A LARGO PLAZO DE LOS DEPOSITOS

CLAUSULA 7:

Para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financiamiento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en la República Dominicana, EL BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituidos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de los criterios y condiciones indicados a continuación, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República Dominicana para su utilización.

A. FINES:

- a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de desarrollo en la República Dominicana dentro de los fines previstos en la Cláusula 1 y conforme a los criterios y procedimientos que más adelante se señalan.
- b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela de bienes y servicios originarios de este país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto a) anterior.
- c) Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con el desarrollo de recursos energéticos y minerales.
- d) Los recursos de los depósitos podrán destinarse igualmente para atender los gastos razonables o cargos de EL FONDO requeridos en el manejo de las obligaciones previstas por este Acuerdo, sean que éstas se efectúen dentro o fuera del territorio de la República Dominicana.

B. CRITERIOS Y CONDICIONES:

- a) Los préstamos se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en la República Dominicana que hayan sido considerados de carácter prioritario por la autoridad competente del país y aprobado por EL FONDO.
- b) Estos préstamos se destinarán al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos en moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos del exterior, así como la participación de la República Dominicana en proyectos o programas de integración económica regional.
- c) Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de veinte (20) años, incluyendo un permiso de gracia que en ningún caso excederá de cinco (5) años, de forma tal que el

término de cada préstamo no excederá del plazo que resulte de reducir el referido período de veinte (20) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.

- d) Los préstamos devengarán intereses a una tasa del dos por ciento (2o/o) anual, pagaderos semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.
- e) Sin menoscabo de los proyectos específicos, se podrán otorgar préstamos globales en apoyo a programas nacionales agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque.
- f) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República Dominicana o con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u órganos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.
- g) Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamientos paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías las establecidas o que se establezcan con esas Instituciones.
- h) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pagos de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.
- i) De conformidad con lo previsto en la Cláusula 1, los gastos en moneda extranjera correspondientes a la adquisición de bienes y servicios a que hace referencia el literal

b) anterior, en iguales condiciones y de acuerdo a las posibilidades, tendrán prioridad los provenientes de Venezuela.

j) Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos, estarán garantizados por el Estado Dominicano o Bancos Internacionales y/o otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.

CLAUSULA 8:

Cuando para la utilización a largo plazo de los recursos, EL BANCO restituya parte de un depósito, expedirá un nuevo certificado de depósito por la diferencia entre el depósito original y la cantidad aplicada por EL FONDO al correspondiente financiamiento a largo plazo. Los certificados de depósito serán sustituidos de acuerdo con su fecha de vencimiento, no pudiéndose sustituir ningún certificado de depósito mientras no hayan sido totalmente restituidos los de vencimiento anterior. El nuevo certificado devengará intereses a la misma tasa que el sustituido y tendrá la misma fecha de vencimiento.

Es entendido que las restituciones que efectúe EL BANCO en conformidad con esta Cláusula se reducirán proporcionalmente de los certificados en dólares y denominados en bolívares que correspondan de acuerdo al procedimiento descrito en esta Cláusula.

CLAUSULA 9:

Los desembolsos para los financiamientos a largo plazo se realizarán conforme a los términos del contrato respectivo celebrado entre el Prestatario y EL FONDO y las instrucciones que imparta éste último. Dichos términos serán puestos en conocimiento de EL BANCO para que éste pueda hacer las previsiones del caso y realizar los desembolsos que correspondan en las fechas previstas en el contrato o conforme a las instrucciones que imparte EL FONDO. A partir de la fecha del desembolso cesará para EL BANCO la obligación de pagar intereses sobre el monto desembolsado. En esa misma fecha EL BANCO enviará a EL FONDO

un certificado de depósito sustitutivo, tal como se describe en la Cláusula anterior y EL FONDO devolverá el certificado de depósito original.

CLAUSULA 10:

Para el otorgamiento de los financiamientos de proyectos y programas a largo plazo se requerirá:

- a) Solicitud formulada o autorizada por el Gobierno de la República Dominicana por intermedio del Secretario Técnico de la Presidencia.
- b) Aprobación de cada operación por parte de EL FONDO en base a la información y documentación que éste haya considerado necesaria para examinar a tal efecto.
- c) La celebración del o los contratos procedentes entre EL FONDO y las instituciones o empresas beneficiarias de los financiamientos a largo plazo.

CLAUSULA 11:

La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:

- a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos financieros que participen directa o indirectamente en las operaciones.
- b) EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos fi-

nancieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.

c) EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría, efectuados por contables públicos independientes, que EL FONDO requiera.

d) Los préstamos globales mencionados en la Cláusula 7 literal B, e) serán paralelos.

CLAUSULA 12:

EL BANCO tendrá la obligación de reintegrar el depósito a su respectivo vencimiento, no obstante se hallaren en estudio solitudes para la utilización a largo plazo de todo o parte de los mismos en el sentido de que EL FONDO conservará la facultad de participar en los financiamientos en consideración, aún después de que se haya producido el reintegro.

ARTICULO IV:

PAGO ANTICIPADO

CLAUSULA 13:

EL BANCO tendrá el derecho de restituir antes de su vencimiento los depósitos constituidos por EL FONDO. En este caso deberán ser cancelados los intereses correspondientes.

ARTICULO V:

VIGENCIA DE ESTE ACUERDO

CLAUSULA 14:

Los compromisos contraídos conforme a este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan derechos adquiridos por EL

FONDO en virtud de las operaciones aquí previstas. No obstante, si mediare consentimiento de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.

ARTICULO VI:

SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO

CLAUSULA 15:

El total del capital de los depósitos ya efectuados y los intereses causados se considerarán vencidos y su pago será exigible de inmediato, si ocurriese cualesquiera de las siguientes situaciones de incumplimiento:

- a) Si EL BANCO dejare de pagar a su vencimiento cualquier monto correspondiente a capital o a intereses, o cualquier otra suma que de conformidad con este Acuerdo a adeudare a EL FONDO, y este incumplimiento se mantuviera por más de treinta (30) días consecutivos.

Si EL BANCO incumple cualquier otra obligación contenida en este Acuerdo y dicho incumplimiento se mantuviera durante treinta (30) días consecutivos después que EL FONDO le hubiere dado a EL BANCO notificación escrita acerca de dicho incumplimiento.

- c) Si se demostrare que cualquier documento o declaración de EL BANCO adolece de falsedad formal o material.
- d) Si EL BANCO deja de efectuar los pagos correspondientes al capital o a los intereses de cualesquiera otros depósitos o préstamos que le hayan sido otorgados, o si cualesquiera de dichas obligaciones se hace exigible por cualquier causa y dicho incumplimiento no es subsanado en el tiempo de treinta (30) días consecutivos después de haber tenido lugar.

ARTICULO VII:

DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA 16:

EL BANCO garantiza la libre convertibilidad y transferencia de los recursos que de conformidad con este Acuerdo deban ser pagados a EL FONDO, y en caso de que se produzca una demora en dicha convertibilidad o transferencia que le fuera imputable, pagará intereses a EL FONDO calculados sobre el principal, a la tasa del uno por ciento (1o/o) mensual, por los días transcurridos entre la fecha en que debieron efectuarse los pagos y la oportunidad en que efectivamente sean recibidos por EL FONDO.

Todo esto sin perjuicio de lo establecido en el Artículo VI de este Acuerdo.

CLAUSULA 17:

Todos los pagos incurridos en la ejecución del Acuerdo por concepto de personal, útiles de oficina, comunicaciones y otros, serán por cuenta de la parte que lo realice. Los gastos ocasionados por EL BANCO que facturen terceros por servicios prestados para la ejecución del Acuerdo serán a cargo de EL BANCO.

CLAUSULA 18:

En caso de ocurrir cambios favorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio, de EL FONDO le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Acuerdo, EL FONDO, podrá abstenerse de efectuar los depósitos y de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a EL BANCO con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

CLAUSULA 19:

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.

En fé de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco Central de la República Dominicana firman este Acuerdo, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Por el FONDO DE INVERSIONES
DE VENEZUELA

Hermann Luis Soriano
Ministro de Estado
Presidente

Por el BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA DOMINICANA

Carlos Despradel
Gobernador

ESPECIMEN "A"

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CERTIFICADO DE DEPOSITO

POR No.

VENCIMIENTO

El Banco Central de la República Dominicana, certifica que el Fondo de Inversiones de Venezuela, Organismo creado y regido conforme a las leyes de la República de Venezuela, depositó a nuestra orden en el Banco Central de Venezuela, el día. la suma de.
..... (.....),
como depósito a plazo fijo a cinco (5) años, contados a partir de la presente fecha, y en consecuencia, el Banco Central de República Dominicana se compromete a restituir dicho monto al Fondo de Inversiones de Venezuela o al legítimo tenedor de este certificado, el día

Este depósito devengará intereses a la tasa del cuatro por ciento (4o/o) anual, pagaderos por trimestres vencidos.

La restitución del capital y los pagos de intereses se efectuarán en la misma moneda señalada en este certificado de depósito, en la forma y lugar que indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este certificado.

Lugar

Firmas autorizadas del
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

.....
Cargo:

.....
Cargo:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA
ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA
Y LA REPUBLICA DOMINICANA

FECHA: 20-11-81

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA
ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA
Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980 publicada en Gaceta Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente Hermann Luis Soriano, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de

Identidad No. 1.753.595, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Asamblea General de EL FONDO, de fecha 31 de agosto de 1981 y la República Dominicana, representada por el Licenciado Ramón Martínez Aponte, mayor de edad, domiciliado en Santo Domingo, República Dominicana y portador de la Cédula de Identidad No. 886-20, Serie Primera, debidamente autorizado para este acto por el Presidente de la República Dominicana, según certificado que se anexa, de fecha

CONSIDERANDO:

Que el Fondo y el Banco Central de la República Dominicana, en esta misma fecha han celebrado el Tercer Acuerdo de Cooperación Económica, en lo adelante llamado "Acuerdo", mediante el cual EL FONDO se compromete a realizar depósitos en el Banco Central de la República Dominicana, al 4o/o de interés y a 5 años de plazo, los cuales podrán ser utilizados para financiar proyectos de desarrollo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO:

Que en el citado "Acuerdo", se establecen los criterios, normas y condiciones generales, que regirán la utilización de dichos recursos a largo plazo, y que además se consigna que el Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana, es el organismo responsable de establecer las prioridades de los proyectos y programas que serían presentados a EL FONDO para su eventual financiamiento, y

CONSIDERANDO:

Que es de interés del Gobierno Dominicano, destinar los recursos derivados del citado "Acuerdo", de la forma más expedita, a objeto de llevar a cabo la ejecución de programas y proyectos de gran significación para el Desarrollo de la República Dominicana.

Acuerdan celebrar un Convenio que se regirá por las siguientes Cláusulas:

CLAUSULA 1.

EL FONDO se compromete a destinar los recursos derivados del citado "Acuerdo", equivalentes al 30o/o del valor de hasta un volumen promedio diario de 14 mil barriles, correspondientes a exportaciones de petróleo realizadas por Venezuela a la República Dominicana durante el período comprendido entre el 03 de agosto de 1981 y el 02 de agosto de 1982, ambos inclusive, al financiamiento de programas y proyectos de inversión para los siguientes fines:

- a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de inversión en la República Dominicana, que contribuyan principalmente al desarrollo de programas energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional, la promoción de sus exportaciones, el desarrollo de programas que promuevan el avance de los esquemas de integración económica regional y el desarrollo del Comercio entre Venezuela y República Dominicana.
- b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela, de bienes y servicios originarios de ese país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto "a" anterior.
- c) Financiamiento de estudios de prefactibilidad relacionados con el desarrollo de recursos energéticos y minerales.
- d) Para cubrir gastos o cargos debidamente documentados, realizados por EL FONDO, requeridos en el manejo de las obligaciones previstas en este Acuerdo, sean que éstos se efectúen dentro o fuera de la República Dominicana.

CLAUSULA 2.

El Gobierno de la República Dominicana, por intermedio del Secretario Técnico de la Presidencia, presentará a EL FONDO las solicitudes de financiamiento para los programas y proyectos de inversión, e incluirá toda la documentación necesaria para el análisis y evaluación por parte de EL FONDO de dichas solicitudes.

CLAUSULA 3.

Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de veinte (20) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso excederá de cinco (5) años, de forma tal que el término de cada préstamo no excederá del plazo que resulte de reducir al referido período de veinte (20) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma del "Acuerdo" y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.

CLAUSULA 4.

Los préstamos devengarán una tasa de interés del dos por ciento (2o/o) anual que será pagadera semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.

CLAUSULA 5.

Los préstamos para programas y proyectos se regirán por los siguientes criterios y condiciones:

- a) Estos préstamos se destinarán al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos de moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos del exterior, así como la participación de la República Dominicana en proyectos o programas de integración económica regional.
- b) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República Dominicana, o con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u órganos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.

- c) Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamiento paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas instituciones.
- d) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Convenio serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pago de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.
- e) De conformidad con lo previsto en el literal "a" anterior, cuando se trate de gastos en moneda extranjera correspondientes a la adquisición de bienes y servicios procedentes del exterior, en iguales condiciones y de acuerdo a las posibilidades, tendrán prioridad los provenientes de Venezuela.
- f) Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos, estarán garantizados por el Estado Dominicano o bancos internacionales y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.

CLAUSULA 6.

La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:

- a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos financieros que participen directa o indirectamente en las operaciones.
- b) EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.

- c) EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro-contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría, efectuados por contables públicos independientes, que EL FONDO requiera.

CLAUSULA 7.

En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio de EL FONDO le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Convenio, EL FONDO, podrá abstenerse de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a la República Dominicana con treinta (30) días de anticipación, por lo menos.

CLAUSULA 8.

Este Convenio entrará en vigencia luego que sea ratificado por los órganos competentes del Fondo de Inversiones de Venezuela y de la República Dominicana.

CLAUSULA 9.

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.

En fe de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República Dominicana firman este convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Por el FONDO DE INVERSIONES
DE VENEZUELA

Hermann Luis Soriano
Ministro de Estado
Presidente

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Ramón Martínez Aponte

Secretario Técnico de la Presidencia

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

----- A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN